



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesor
LUIS FRANCISCO BECERRA G.
Docente Tiempo Completo Ocasional
Proyecto Curricular de Biología
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre transporte práctica académica.

Respetado Profesor Becerra.

En atención a su solicitud de concepto sobre las implicaciones derivadas de la contratación del transporte terrestre de los estudiantes de las materias Teoría Ecológica Grupo 1 y 2 y Metodología de la Investigación Ecología Humana Grupo 1 y 2, para realizar la práctica académica en la Guajira, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. Del contrato de transporte que se celebre con recursos de la Universidad.

Como es bien sabido dentro de la comunidad universitaria, la Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

En este mismo sentido se expresa el artículo 10 del Acuerdo 08 de 2003 (Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas). Por lo anterior, los contratos que se celebren para desarrollar las actividades propias de esta Universidad, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ahora bien, la variedad más importante del negocio jurídico es el contrato que a su vez es fuente de obligaciones. La definición de contrato o convención, se encuentra en el artículo 1495 del Código Civil que expresa:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

Es importante destacar que contrato y convención no son sinónimos, Pothier expresa que *la convención o pacto es el consentimiento de dos o más personas para formar entre ellas un compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo*, mientras que *la especie de convención que tiene por objeto formar un compromiso, es decir, crear obligaciones, es lo que se llama contrato.*¹

Para el caso concreto de la Universidad, sus normas internas exigen algunos requisitos y solemnidades para el perfeccionamiento del contrato. En efecto, el artículo 17 de la Resolución 014 de 2004, expresa lo siguiente:

“En los contratos que celebre la Universidad, según la naturaleza de cada contrato, deberá incluirse como mínimo, lo siguiente:

*Nombre e identificación del ordenador del gasto
Nombre e identificación del contratista
Declaración juramentada, por el contratista, de no Concurrencia de inhabilidad o incompatibilidad.
Nombre e identificación del contratista*

Objeto

Obligaciones de las partes

Contraprestación, precio u honorarios y forma de pago

Plazo, vigencia, término o condición

Carácter intuito personae, cuando así se contrato,

Causales de terminación anticipada

Garantías exigidas según el tipo de contrato.

Multas

Cláusula Penal

Obligaciones de pago del impuesto de timbre y de publicación cuando a ello hubiere lugar.

Forma y plazo de liquidación

Cesión

Supervisor y/o interventor.

Exclusión de relación laboral

Documentos

Domicilio

Perfeccionamiento” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De otro lado, el contrato de transporte tiene algunas características que es importante destacar. El artículo 981 del Código de Comercio, dispone:

“<CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es

¹ Arturo Valencia Zea, Álvaro Ortiz Monsalve. Derecho Civil de las Obligaciones. Novena Edición Tomo III. Ed. Temis.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."

Sobre las obligaciones del transportador, el artículo 982 de dicho Código, expresa:

"<OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

*2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.**"(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Y sobre sus responsabilidades, dispone:

*"ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. **El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste.** Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Otro punto importante derivado del estudio de la responsabilidad del transportador, es la exigencia y constitución de pólizas. Sobre el particular, el Código de Comercio, expresa:

“ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, todos los contratos que celebre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que versen sobre el objeto consistente en el transporte de pasajeros, deberá atender las disposiciones antes señaladas, **recalcando que la suscripción del contrato debe apuntar a la exoneración de cualquier tipo de responsabilidad por parte de la Universidad derivada de la ejecución de dicho acuerdo.**

2. De las pólizas en el contrato de transporte.

El artículo 30 de la Resolución 014 de 2004, dispone sobre las garantías contractuales, lo siguiente:

“Seriedad de la Oferta o Propuesta. Deberá ser equivalente como mínimo al 10% del valor de la propuesta, con una vigencia igual al término de duración de la invitación o convocatoria pública o privada y un (1) mes más.

Cumplimiento del Contrato. Deberá cubrir el monto de la cláusula penal pecuniaria y de las multas estipuladas y su cuantía será equivalente, como mínimo al 10% (diez por ciento) del valor del contrato y con una vigencia igual al término de ejecución del mismo y tres (3) meses más. La garantía de cumplimiento cubrirá también el cumplimiento de las obligaciones de transferencia de conocimiento y de tecnología, cuando en el contrato se hayan previsto tales obligaciones.

Del Anticipo o Pago Anticipado. Deberá ser equivalente al 100% (cien por ciento) del monto que el contratista reciba a título de anticipo o pago anticipado, en dinero o en especie, para la ejecución del mismo y su vigencia no será inferior a la duración del contrato y tres (3) meses más.

Calidad y Correcto funcionamiento. Deberá ser equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor del contrato, por lo menos, y su vigencia se fijará teniendo en cuenta las características especiales de los bienes, pero no será inferior a un (1) años



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

contado a partir de la fecha de entrega de los bienes y puesta en funcionamiento de los mismos.

Amparo de Salarios y Prestaciones Sociales. Deberá ser equivalente al (10%) diez por ciento del valor del contrato y deberá extenderse por el término de vigencia del mismo y tres (3) años más.

De calidad del servicio. Equivalente al veinte (20%) por ciento del valor del contrato vigente durante su ejecución y dieciocho (18) meses más.

De amparo de provisión de repuestos y accesorios. Deberá ser equivalente al 20% del valor total del contrato y su vigencia no podrá ser inferior a tres años contados a partir de la recepción de los bienes y equipos.

Estabilidad de la Obra. La cuantía de la garantía de estabilidad de la obra será equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del contrato a la fecha de recibo de la obra, y con vigencia como mínimo de tres años a partir de la suscripción del acta de recibo de la obra.

De responsabilidad civil frente a terceros. Deberá ser equivalente como mínimo, a un 10% del valor total del contrato por una vigencia igual a la del mismo y un año más, con el fin de cubrir los riesgos inherentes a los contratos de obra y similares.”

Para el caso del contrato de transporte, se recomienda que se suscriban las pólizas, así:

Una garantía única que ampare: a) De cumplimiento del contrato equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del mismo, con una vigencia igual a la del plazo del contrato y tres (3) meses más. b) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, por el término del contrato y tres (3) años más. c) De responsabilidad civil frente a terceros. Equivalente a un 10% del valor total del contrato por una vigencia igual a la del mismo y un año más.

Lo anterior, atendiendo la naturaleza de dicho contrato y que en la actividad comercial, estos son los parámetros que normalmente se tienen en cuenta.

Es importante destacar que es el contratista (transportador) el que debe suscribir las pólizas a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

3. De la capacidad y delegación en materia de contratación.

Por otra parte, es importante recordar las competencias en materia de contratación con recursos propios de la Universidad.

El artículo 12 del Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dispone lo siguiente:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

“Competencia para celebrar contratos. Corresponde al Rector de la Universidad celebrar, ordenar y dirigir la realización de los procesos contractuales.

Podrán contratar con la Universidad las personas naturales o jurídicas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos los consorcios y las uniones temporales, joint ventures o cualquier otra forma asociativa o de colaboración empresarial permitida por la ley.

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras deben acreditar que su duración no es inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y el artículo 13 del Estatuto que habla sobre la delegación, expresa:

*“El Rector podrá delegar total o parcialmente su competencia contractual, el pago y la ordenación del gasto correspondiente, en el Vicerrector², **los Decanos**, el Director Administrativo³, el Director del Idexud y en el Director del Centro de Investigaciones y Desarrollo Científico, mediante acto administrativo hasta por un monto máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la obligación de pago se efectúe con cargo a rubros de la respectiva dependencia o facultad.*

La responsabilidad del funcionario delegatario con respecto de la materia delegada es plena.

El Rector de la Universidad, podrá reasumir la delegación en cualquier momento.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 8 de la Resolución 014 de 2004 reglamentaria del Estatuto de Contratación.

En consecuencia, **SOLO LOS FUNCIONARIOS ANTES DESCRITOS PUEDEN, PREVIO ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL RECTOR, CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD** y hasta la cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que esto también es aplicable a los contratos u ordenes de servicio de transporte que se celebren en la Universidad.

4. Del contrato de transporte celebrado por particulares distintos a la Universidad.

Teniendo en cuenta que el régimen de la Universidad es de derecho privado, las condiciones, requisitos y demás consideraciones esbozadas en el numeral 1 de este concepto, deberían ser tenidas en cuenta por los particulares que celebren contratos de transporte.

² Entiéndase Vicerrector Académico.

³ Entiéndase Vicerrector Administrativo y Financiero.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Sin embargo, es importante resaltar que pese a que el contrato sea celebrado por un funcionario administrativo o docente de la Universidad, **SI NO TIENE FACULTAD EXPRESA PARA CONTRATAR, EL ACUERDO QUE SUSCRIBA NO TENDRÁ LA VOCACIÓN DE VINCULAR A LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS EN SUS EFECTOS Y SOLO OBLIGARÁ A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL MISMO.**

En otras palabras, se entenderá que el negocio jurídico fue celebrado entre particulares en donde la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tiene injerencia alguna.

5. Del caso concreto.

Para dar respuesta a los interrogantes formulados y a manera de conclusión, se expresa lo siguiente:

- a. El contrato de transporte que se suscriba con recursos de la Universidad, deberá atender lo dispuesto en el Estatuto de Contratación y sus normas reglamentarias, además de lo señalado en este concepto.
- b. **La contratación del servicio de transporte por parte de uno de los docentes de planta organizadores de la actividad académica NO ES VIABLE si se hace con recursos propios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por cuanto los docentes no tiene delegación en esta materia;** en cambio, si se realiza con recursos privados diferentes a los de la Universidad, es viable la contratación advirtiendo que **dicho negocio jurídico no involucra para nada a la Institución y que el docente actúa como particular y no en virtud a su vínculo con la Universidad ni en nombre y representación de la misma.**

Por lo anterior, se recomienda que **cada uno de los estudiantes que viajará en los buses que no son contratados por la Universidad, suscriba un documento en el que hagan constar que el desplazamiento al lugar de la práctica académica lo realizan bajo su cuenta y riesgo y que exoneran de cualquier responsabilidad a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ante cualquier eventualidad que se presente durante dicho trayecto.**

Si alguno de los estudiantes es menor de edad, el documento deberá ser suscrito por su representante legal.

- c. Se recomienda que para la contratación de los buses con recursos de particulares, se asuman las mismas precauciones que se deben tomar en el contrato que celebre la Universidad, en especial, la exigencia de las pólizas descritas en este concepto.
- d. En el caso de los seguros que asumen los estudiantes en el proceso de matrícula, se aclara que la cobertura de los mismos, se relaciona directamente con las actividades que realice la Universidad y en la que tengan que participar sus estudiantes, por lo que cualquier eventualidad que sucediese durante el trayecto al lugar de la práctica, al ser contratado el transporte de manera particular, podría ser no cubierta por la



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

aseguradora; situación diferente ocurriría si el inconveniente se presenta en el lugar de la práctica y no durante el trayecto, en la medida en que la actividad sea organizada por la Universidad por lo que se debe tener en cuenta este aspecto cuando se vaya a tomar la decisión sobre el particular.

- e. Es viable la contratación de buses y la exigencia al transportador de las garantías necesarias, por parte de un representante designado entre los organizadores en la medida en que **el negocio jurídico se entenderá entre particulares sin injerencia alguna de la Universidad. Se recomienda que esta salvedad, quede consignada en el contrato que se suscriba para el efecto.**
- f. Los montos para la constitución de las pólizas, en el caso del contrato que se celebre con recursos de la Universidad, son los señalados en el artículo 30 de la Resolución 014 de 2004, en el caso del contrato particular, existe libertad para fijar dichos montos siempre y cuando exista acuerdo entre las partes.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica